



Veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Reivindicatorio:	08-001-31-03-007-2013-00345-00
Demandante:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Cesionario:	SUELOS INGENIERÍA SAS
Demandados:	(i) NORVELIS CASTRO, (ii) ERAU MARTINEZ, (iii) LUZ MERY MARTINEZ, (iv) MANUEL GURIERREZ, (v) ARTURO ROJAS, (vi) MERIS RIVERA, (vii) ARMANDO LEÓN, (viii) LEINER BONET y (ix) OLGA BARRIOS TEHERÁN
Decisión:	Decide recurso de reposición y subsidiario de apelación, contra el auto de abril 26 de 2024 que decidió control de legalidad contra despachos comisorios 005 y 0006 de 2023.

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulados por la parte actora contra el auto de abril 26 de 2023.

EL RECURSO PLANTEADO: TEMPORALIDAD Y FUNDAMENTACIÓN

A través de memorial allegado en mayo 3 de 2024, dentro del término de ejecutoria respectivo, el apoderado de la parte convocante formuló reposición y en subsidio apelación contra la decisión fechada abril 26 de 2024, por considerar “que contraviene lo dispuesto por el **H. Tribunal Superior Judicial de Barranquilla**, al desatar, definitivamente, la **segunda (2ª) instancia**” (transcripción idéntica al original).

El argumento basilar de la sociedad actora, se contrae a manifestar que la decisión hostigada configura, “**BURLA A LA COSA JUZGADA: EL CONTROL DE LEGALIDAD O LA TERCERA INSTANCIA**” (sic, pág 1 recurso).

Por esta ruta, el impugnante alega la existencia de las sentencias de primera y segunda instancia al interior de este juicio, afirma la existencia de una actividad dilatoria por la parte demandada encaminada a distraer los efectos de la sentencia condenatoria y la orden de entrega contenida en ella.

Sostiene que el control de legalidad es violatorio de los artículos 132 a 138 del CGP, por distintas razones. En primer lugar, alega que “[l]a petición del denominado “control de legalidad” no fue puesta en traslado” (pág. 3 recurso).

Afirma que el Juzgado, al decidir el control de legalidad, “habilitó una **COMPETENCIA PARALELA A LA DEL COMISIONADO**, dando origen a dos actuaciones, cuando el proceso se encuentra en plena etapa de **EJECUCION DE SENTENCIA**, confundiendo a la **PARTE ACTORA**” (ídem);

Exterioriza que el Juzgado, “al “**dar alcance**” a las **SENTENCIAS EJECUTORIADAS invade la COMPETENCIA del TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DE BARRANQUILLA** que ya había proferido su **DECISION DE FONDO**, y había advertido a los **RECURRENTES** que no permitiría más **DILACIONES PROCESALES**”

Considera que la decisión favorable al control de legalidad, impone una dilación en el cumplimiento de la orden de entrega, al contener la orden de remisión del expediente a reparto entre los Jueces de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de Barranquilla

Discurre en el sentido de advertir, que la finalidad del control de legalidad es dilatar la orden de entrega contenida en las sentencias ejecutoriadas de primera y segunda instancia. Así, deduce que el Juzgado “desconoce que el **control de legalidad supremo: las SENTENCIAS**, para irrumpir en una extraña **INSTANCIA** que “**interpreta**” los **FALLOS** proferidos, para **DILATAR su EJECUCION**”.



Concluye la compañía interesada, con las siguientes atestaciones que por su relevancia se transcriben en su totalidad:

“10. La providencia cuestionada constituye una **VIA DE HECHO**, al proferirse **sobre la base de no dejar prosperar la etapa de EJECUCION DE SENTENCIA**, ahogándola en la fuente, y sobre su propia actuación **DILATORIA**, *haciendo el juego a quien ya el superior jerárquico advirtió en auto de fecha 3 de febrero de 2022, señaló como DILATORIO*, tomándose para sí el **FALLO de 19 DE ABRIL DE 2024**, del **H. Tribunal Superior Judicial** en sede de **TUTELA**, que está recurrido, es decir, sin ejecutoria formal; y además, justificándola en la “conducta morosa del secretario”, para acudir a la “**INMEDIATEZ**”, que deja sin posibilidad alguna la aplicación de las **SENTENCIAS**, so pretexto de amparar “**derechos fundamentales**” inexistentes – cuáles son?, dónde y cómo se violaron? Están contenidos en la propia **MORA JUDICIAL?** – recayendo la verdadera violación contra sus **DERECHOS FUNDAMENTALES a OBTENER PRONTA y CUMPLIDA JUSTICIA, a la PARTE ACTORA**, que ha quedado como espectadora de quienes ya había identificado el **AD QUEM**, como promotores de actuaciones **TEMERARIAS**. (Ver auto de fecha 3 de febrero de 2022)” (Las subrayas y negrillas son del original; las cursivas son de este despacho al momento de la transcripción).

CONSIDERACIONES

1. Fundamentos jurídicos.

El artículo 318 del CGP, establece que el recurso de reposición tiene por finalidad que el juez revoque, reforme o modifique una providencia judicial.

Conforme con el artículo 132 del ibídem, previene: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Por su lado, el artículo 42 ejusdem, establece como deberes del juez, entre otros, adoptar medidas autorizadas por la legislación para sanear vicios de procedimiento (num. 5), así como realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez concluida cada etapa del proceso (num. 12).

Respecto a los deberes de las partes y sus apoderados, el artículo 78 de la obra citada hace una cita nutrida de acciones y abstenciones a observar por los intervinientes en el proceso judicial.

2. Estudio de los fundamentos del recurso de reposición.

Una revisión de la actuación surtid en este expediente, y en especial de la decisión de abril 26 de 2024 que decidió el control de legalidad planteado por la parte demandada con privación de efectos jurídicos de los despachos comisorios 005 y 006 de 2023, permite establecer la conformidad de lo actuado con los derechos de las partes, la etapa procesal que curso el asunto y la legalidad; razones que impondrán el mantenimiento de la decisión.

Así, en cuanto al argumento de efectos que el control de legalidad es violatorio de la ley, se tiene que el auto de abril 26 de 2024 es un reflejo de los deberes del juez conforme al cual, ante situaciones que afecten el equilibrio procesal e impliquen el quebranto de garantías procesales, se adelanten los correctivos necesarios para asegurar la legalidad del proceso. Es precisamente lo que aconteció en el litigio, pues, ante la evidencia que los despachos comisorios 005 y 006 de 2023 incluían el nombre de personas sobre las cuales no recaía la obligación de entrega, se ordenó privar de efectos a esas comunicaciones al no reflejar la orden fidedigna que pesa en las sentencias ejecutoriadas, orden que no requería traslado a las partes, pues, el control de legalidad es un deber oficioso del juez.

Tocante al argumento de la confusión que genera a la parte actora la decisión impugnada a partir de la supuesta invasión de la esfera del Honorable Tribunal Superior del distrito Judicial de Barranquilla; resulta



ser inocuo de cara a la revocatoria de la decisión cuestionada, en razón que la orden adoptada en el control de legalidad es clara y contundente, a saber, sanear el proceso adoptando una medida de saneamiento por la cual los despachos comisorios 005 y 006 perdieron efectos jurídicos al corresponder a comunicaciones que no enmarcaban de manera fidedigna la orden de entrega vertida a las sentencias ejecutoriadas. De allí, las demás órdenes consecuenciales incorporadas a la providencia censurada, que dicho sea de paso, hizo un recorrido de las normas en que se fundó y de las cuales germinan los efectos aplicados.

En referencia a la hipotética invasión de competencias del superior funcional, es necesario precisar que este proceso reivindicatorio tiene elementos que lo destacan con un juicio complejo, pues, se basó en una acumulación subjetiva y objetiva de pretensiones, implicadas con definir en una misma sentencia diferentes derechos sustanciales con sujetos, objetos y prestaciones diferentes; de tal suerte que ante la corruscante evidencia de que para un grupo de demandados el proceso tiene efecto de sentencia absolutoria, mientras que para otro grupo de demandados existe vinculatoriedad plena del litigio junto con la orden de entrega vertida a sentencia, se hacía elemental distinguir unos de otros, al momento de comisionar para la entrega de los predios litigados, para salvar el previsible efecto compeler el cumplimiento de la sentencia a personas no cobijadas por ella.

Por lo concerniente al hostigue encaminado a develar que supuestamente la finalidad del juzgado al decidir el control de legalidad es dilatar la orden de entrega contenida en las sentencias ejecutoriadas de primera y segunda instancia, de modo que se incurrió en una nueva instancia con la interpretación de las sentencias; es imprescindible desgajar varias ideas.

La única finalidad del impulso procesal que este despacho ha dado al proceso en ciernes, es para lograr su finalidad legal, esto es, realizar el justo derecho sustancial de las partes involucradas. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia en que el asunto se encuentra, esto equivale a procurar los efectos ejecutivos en el específico marco de la orden de entrega que de forma fidedigna contienen las sentencias. Bajo ese rasero, como los despachos comisorios 005 y 006 ilustraban como deudores de las órdenes condenatorias de entrega a demandados para quienes el proceso tiene efecto de sentencia absolutoria, resultaba ser de perogrullo la consecuencia de su ineficacia, pues, la sentencia solo es oponible a quien ella obliga.

Otro punto es el de la hipotética tercera instancia que el censor atribuye al Juzgado con las conclusiones del control de legalidad. Esa alegación, deviene apartada de la cuidadosa exposición de motivos vertida al auto recurrido. Y es que las únicas instancias desatadas en este proceso, son las resueltas por las sentencias de 10 de diciembre de 2020 y 01 de septiembre de 2021. Las razones del auto impugnado hicieron transcripciones precisas de sus partes resolutivas, y de algunas motivaciones con el único fin de ilustrar los grupos de demandados que en este proceso complejo resultaron luego de esas mismas determinaciones de fondo, con el exclusivo propósito de verificar si los despachos comisorios incluían como pasibles de la ejecución forzosa de la sentencia a demandados para quienes el proceso tiene efecto de sentencia absolutoria; y al encontrar verificada esa circunstancia, a todas luces insostenible, se hizo un pronunciamiento que reconoce la condena impuesta, sus elementos, sujetos y efectos, sin alteración alguna.

Si la decisión de legalidad pudiere afectar los derechos de la parte actora a obtener el cumplimiento forzado de la sentencia, tal evento se debe a que por *lapsus calami* la orden de entrega comunicada por los despachos comisorios 005 y 006 de 2023, rebasaba la única orden de entrega vigente contenida en la sentencia de segunda instancia, al incluir en ella a demandados para quienes el proceso culminó con efecto de sentencia absolutoria, a quienes la orden de entrega no es oponible.

Con fundamento en las razones expuestas, resultan censurables las afirmaciones de la parte demandante tendientes a señalar con el control de legalidad, esta entidad está “haciendo el juego” a la parte demandante al cohonestar con prácticas dilatorias.

Vale insistir, el control de legalidad instalado en el auto de abril 26 de 2023, obedeció a evidencias palmarias del expediente resultantes de advertir que los despachos comisorios 005 y 006 de 2023, generaban el efecto de cobijar en la orden de entrega a demandados para quienes el proceso es absolutorio.



Rama judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Otro aspecto relevante es que el control de legalidad se decidió en cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 19 de abril de 2024, proferida por la Sala Quinta de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla al interior del expediente 08-001-22-13-000-2024-00213-00; decisión confirmada por sentencia de tutela de 10 de mayo de 2024, proferida por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia (SCT5690-2024). Con base en esta prueba, la actuación de este Juzgado se mantiene en cuanto al cumplimiento de las órdenes que ordenaron proteger derechos fundamentales.

Por último, debe el despacho ilustrar en nueva ocasión que su misión es aplicar la Constitución y la Ley en aras de la prevalencia del derecho sustancial y las garantías procesales; en esa inteligencia, ante la evidencia de los presupuestos legales, deviene irremisible la aplicación del inciso final del artículo 27 del CGP.

La decisión recurrida, entonces, se mantendrá.

3. Estudio de la apelación subsidiaria.

El artículo 321 del CGP, no contempla como apelable el auto que resuelve sobre el control de legalidad, ni aquel que impacta el proceso con medidas de saneamiento. Dichas providencias tampoco tienen norma especial que contemplen la apelación para esas determinaciones. Por tanto, se negará la apelación.

En mérito de lo consignado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de abril 26 de 2023 dictado en este proceso.

SEGUNDO: Declarar la improcedencia de la apelación subsidiaria presentada por la parte demandada contra el auto de abril 26 de 2023.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, por secretaría impúlsense los actos concernientes a la remisión del proceso.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Este auto se notifica en estado de mayo 23 de 2024

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e822400b2521dcce8e3f9e94c769529279f508c39199aa3150054a4765662779

Documento generado en 22/05/2024 03:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>